

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

FECHA:		OCTUBRE 27 DE 2021	ESTADO CIVIL No. 025		
Proceso	No	Demandante	Demandado	Fecha Providencia	Cuaderno
Acción de Tutela	2019-0055	Jhon Alexander Guzman	Director General de la Policía Nacional	26/10/2021	2
Divorcio	2021-0047	Adrian Giovanni Leon Martinez	Edith Zuleta Perez	26/10/2021	1
Sucesión	2015-0047	Zaida Bolaños y Arturo Medina		26/10/2021	1
Unión Marital de hecho	2021-0048	Alba Flor Tovar Castro	Adolfo Vega Ramirez	26/10/2021	1
Pet.. Herencia y reivindicatorio	2020-0045	José Vicente Beltrán Torres	Martha Cecilia Beltran León y otro	26/10/2021	1
Impugnación de paternidad	2019-0056	Jose Ruben Arango Rodríguez	Flor Mireya Olaya Avila	26/10/2021	1
Ejecutivo de alimentos	2009-0166	Diana Marcela Medina Castilla	Paulo Emilio Solano Anaya	26/10/2021	2
Filiación	2021-0039	Cindy Marinela Castellanos Bernal	Hugo Hernández Acero	26/10/2021	1
Ejecutivo de alimentos	2021-0041	Gineth Fernanda Santana Rodríguez	Santiago Nicolas Rodríguez Rivas	26/10/2021	1
Fijación de cuota alimentaria	2021-0049	Viviana Alejandra Marroquín M.	Cristian Orlando Lopez	26/10/2021	1
Ejecutivo de alimentos	2014-0045	Nasly Sanchez Gonzalez	Jhon Jairo Bonilla Sanchez	26/10/2021	2
Ejecutivo de alimentos	2020-0043	Rubiela Rueda Hueso	Milonel Flores Espitia	26/10/2021	1
Impugnación de paternidad	2021-0044	Julio Cesar Mora Tautiva y otro	Cristian Camilo Mora Bernal	26/10/2021	1
Impug. E Inv. De paternidad	2021-0051	German Chaves Garzon	Marinela Prado Zamora y otro	26/10/2021	1
Divorcio de matrimonio civil	2021-0052	Adrian Giovani León Martínez	Edith Zuleta Perez	26/10/2021	1
Ejecutivo de alimentos	2019-0033	Dora Leonilde Escobar Gutierrez	Hector Julian Carpintero Alvarez	26/10/2021	3
Investigación de paternidad	2019-0060	Leidy Johana Virguez Patiño	José Luis Lizcano Sánchez	26/10/2021	1
Acción de tutela	2020-0009	Maria Teresa Bernal de Rueda	Unidad para la atención y Rep. Víctimas	26/10/2021	2
Regulación de visitas	2021-0035	Kevin Andres Angulo Escobar	Valentina Aguirre Medina	26/10/2021	1
Ejecutivo de alimentos	2019-0001	Gloria Mayerly Moreno	José Jorge Moreno Hernandez	26/10/2021	2
Investigación de paternidad	2021-0012	Olga Marinela Linares Perez	Felipe Esneyder Amanyá Hernandez	26/10/2021	1
Aumento de cuota alimentaria	2021-0054	Andrea Gaitan Barbosa	Fabian Enrique Vasquez	26/10/2021	1
Fijación de cuota alimentaria	2021-0055	Monica Alejandra Cuestas Puerto	Nelson Javier Ayala Sierra	26/10/2021	1
Custodia y cuidado personal	2021-0015	Cristian Fernando Mahecha Vega	Yecica Cecilia Murillo Rivera	26/10/2021	1
Amparo de Pobreza	2021-0004	Allison Tatiana Ayala Cuesta		26/10/2021	1

NOTIFICACIÓN: Para notificar legalmente a las partes de los autos anteriormente anotados se fija el presente ESTADO en lugar público de la Secretaría del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA PALMA, CUNDINAMARCA, por el término legal de un día, hoy, miercoles veintisiete (27) de octubre del año 2021, a la hora de las 8:00 de la mañana.

La Secretaria,


DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 26 OCT 2021.

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2019-0055-001
Acción de tutela de John Alexander Guzman contra Director General de la
Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

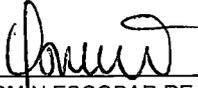
1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia en providencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revoca la decisión impugnada, proferida por este Despacho el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Téngase en cuenta que el presente proceso fue excluido de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, por ende, se ordena agregar las diligencias al proceso y archivar de forma definitiva. Por Secretaría háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca,	<u>27 OCT 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
N° <u>025</u>	
Secretaria:	
DELIA YASMÍN ESCOBAR REAL	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

26 OCT 2021

La Palma, Cundinamarca,

REF.: Rad. 25-3947-31-84-001-2021-0047-000.

Divorcio de matrimonio civil de Adrian Giovanni León Martínez contra Edith Zuleta Perez

INADMITASE la misma para que en el término improrrogable de (5) días, so pena de rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Apórtese poder en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados); de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al igual la designación del juez a quien se dirige.
2. En cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del CGP, visto el poder allegado lo pretendido es el divorcio de matrimonio civil, por lo que la parte interesada debe adecuar las pretensiones de la demanda.
3. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indíquese en la demanda la dirección exacta del demandante, ya que solo se anota que reside en la Dorada Caldas en el barrio pan coger.
4. De acuerdo a lo anotado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, proceda la parte interesada a indicar la dirección de residencia de los testigos solicitados.
5. Acredite la parte demandante que al momento de presentar la demanda ante ésta oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, y de no conocerse el canal digital, debe acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos; tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
6. Por último, se requiere al apoderado para que proceda a enviar la demanda y sus anexos en formato PDF, para facilidad del estudio de la misma.

Del memorial subsanatorio y sus anexos envíese copia a través del correo electrónico y/o envío físico al demandado, aportando constancia de ello con el escrito de subsanación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

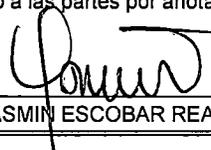

YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 27 OCT 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO
N° 025

Secretaria: _____


DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 26 OCT 2021.

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2015-0047-000.
Sucesión de Zaida Bolaños y Arturo Medina

Visto los documentos allegados al proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia del poder presentado por el doctor Alfredo Renteria Roa como apoderado de la señora Blanca Milena Medina Calvo, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-AT

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>27 OCT 2021</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ Secretaria: _____ DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

La Palma, Cundinamarca, _____

Ref. Rad. 25-394-31-84-001-2021-0048-000.

Declaración de unión marital de hecho de Alba Flor Tovar Castro contra Adolfo Vega Ramirez

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque del escrito de demanda, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por las razones que a continuación se anotan:

En efecto, el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso señala que, los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su vez, el numeral 1 del artículo 28 de la obra en cita, señala las reglas de la competencia territorial y establece que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, pero en los casos en que el demandado no tenga residencia, ni domicilio en el país o se desconozca será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así mismo, el numeral 2 de la norma mencionada establece que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Siendo así las cosas, como el asunto citado se trata de una declaración de unión marital de hecho que acorde al numeral 20 del artículo 22 del C.G.P., corresponde conocer al juez de familia en primera instancia, pero desconociéndose la residencia y el domicilio del demandado tal como se afirma en la demanda, se podría decir que el competente es el juez del último domicilio común de la pareja, siempre que la demandante lo conserve; no siendo éste el caso, ya que la demandante no reside actualmente en el municipio de Yacopí, lugar donde se desarrollo la convivencia de la pareja.

En conclusión, el competente para conocer el proceso es el juez del domicilio de la demandante y se tiene que actualmente la señora Alba Flor Tovar Castro reside en Acacias – Meta, por ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, su conocimiento es de competencia del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias – Meta.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de remitirse las presentes diligencias al juzgado anotado.

Por lo expuesto, se dispone:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, interpuesta en el asunto de la referencia por competencia.
2. **ORDENAR** remitir el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia – Reparto- del Circuito de Acacias – Meta, de conformidad al inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior previas las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALER O ORTIZ

Dyer.AT

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA,
CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, **27 OCT 2021**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO N° 025

Secretaria: _____


DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Correo electrónico: jprflpalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 26 OCT 2021

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2020-0045-000.
Petición de herencia y reivindicatorio de José Vicente Beltrán Torres contra Martha Cecilia Beltrán León y Abel Santiago Forero Montero

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener en cuenta para todos los efectos legales que la doctora Consuelo Olaya Melo, Curadora Ad-Litem designada en el proceso y notificada personalmente el día 6 de septiembre de 2021, contestó la demanda dentro del término para tal fin, sin proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERIO ORTIZ

Dyer./AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, <u>27 OCT 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en ESTADO N° <u>025</u>
Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 26 OCT 2021.

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2009-0166-000.
Ejecutivo de Alimentos de J.P.S.M. representado por Diana Marcela Medina Castillo contra Paulo Emilio Solano Anaya

Visto el informe secretarial que antecede, ya que el presente proceso fue iniciado conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso y sin asistencia de un profesional del derecho y siendo la ejecutante la parte vencedora, se concluye que no se presentan los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 1887 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para fijar agencias en derecho, por lo que se dispone:

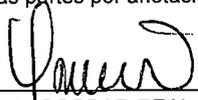
Abstenerse de señalar agencias en derecho en el actual diligenciamiento por no acreditar la parte demandante haber incurrido en "gastos de defensa judicial".

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>27 OCT 2021</u> , El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>025</u> Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 26 OCT 2021.

REF.: Proceso No. 25-394-31-84-001-2021-0039-000.
Filiación de Cindy Marinela Castellanos Bernal contra Hugo Hernández Acero

Trascurrido el término legal sin que la parte interesada subsanara en debida forma las irregularidades presentadas, como se indicó en el auto inadmisorio, se dispone:

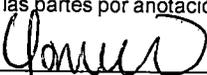
1. **RECHAZAR** la presente demanda, interpuesta en el asunto de la referencia, por no haber sido subsanada.
2. **ORDENAR** la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALER O RTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca,	<u>27 OCT 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
Nº <u>025</u>	
Secretaria:	
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 26 OCT 2021

REF.: Proceso No. 25-394-31-84-001-2021-0041-000.
Ejecutivo de alimentos de J.E.R.S. y J.S.R.S. representados por Gineth
Fernanda Santana Rodríguez contra Santiago Nicolas Rodríguez Rivas

Trascurrido el término legal sin que la parte interesada subsanara en debida forma las irregularidades presentadas, como se indicó en el auto inadmisorio, se dispone:

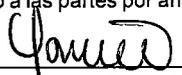
1. **RECHAZAR** la presente demanda, interpuesta en el asunto de la referencia, por no haber sido subsanada.
2. **ORDENAR** la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca, <u>27 OCT 2021</u>	
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
N° <u>025</u>	Secretaria: 
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL	



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 26 OCT 2021.

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2014-0045-000.
Ejecutivo de alimentos de J.S.B.S. representado por Nasly Sánchez
Gonzalez contra Jhon Jairo Bonilla Sánchez

Revisado el proceso se tiene que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, se tuvo en cuenta el acuerdo extra procesal suscrito por las partes en el cual el señor Bonilla Sánchez se comprometía a pagar la suma de \$740.336 valor debido a esa fecha en cuotas mensuales de \$60.000, por lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha han pasado casi dos años, se dispone:

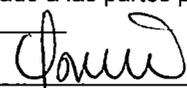
REQUERIR a la señora Nasly Sanchez Gonzalez para que manifieste a éste juzgado y para el proceso de la referencia si a la fecha el señor Jhon Jairo Bonilla Sánchez realizó el pago total de la deuda señalada. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERIO ORTIZ

Dyer./AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, <u>27 OCT 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en ESTADO N° <u>025</u>
Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 26 OCT 2021

REF.: 25-394-31-84-001-2020-0043-000
Ejecutivo de alimentos de D.D.F.R. representado por Rubiela Rueda Hueso
contra Milonel Flores Espitia

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito, venció en silencio.
2. Conforme lo establece el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 72, 73 y 74 del cuaderno 1 del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YASMIRA TALER O RTIZ

Dyer-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>27 OCT 2021</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>025</u> Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 26 OCT 2021.

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2021-0044-000.
Impugnación de paternidad de Julio Cesar y Franz Camilo Mora Tautiva contra Cristian Camilo Mora Bernal

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su inconformidad anotando que la norma citada en la providencia recurrida fija momentos diferentes para instaurar la presente acción, citando el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006.

Alega que en ninguno de los apartes de la norma mencionada se indica que los herederos solo podrán impugnar la paternidad dentro de los 140 días siguientes al fallecimiento del padre, por el contrario dejan dos momentos, desde que conocieron del fallecimiento del padre o desde que conocieron el nacimiento del hijo.

Menciona que el término de 140 días para impugnar la paternidad por parte de los herederos comenzaría a contarse desde el momento en que tuvieron conocimiento de que Cristian Camilo era hijo del señor Julio Cesar Mora Díaz, pues mencionan que en vida de su padre, éste les informó que se había realizado la prueba de ADN dando un resultado negativo.

Agrega, que considera nugatorio del derecho de defensa considerar que la fecha para impugnar la paternidad alegada nació el día 28 de diciembre de 2019, ya que en ese tiempo ignoraban que Cristian Camilo llevara el apellido de su padre.

Además cita, que la norma en contexto no es suficientemente concreta para indicar el momento a partir del cual se comienza a contar los 140 días, pues los eventos precisos citados en la norma no pueden enlazarse con los hechos anotados del presente caso, por ende se debe acudir a la lógica jurídica.

Aunado a lo anterior, menciona que en aplicación del artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, por analogía, si la madre y el padre tienen 140 días desde el momento en que tuvieron conocimiento, no tienen menor derecho los herederos desde el momento en que conocieron de la existencia del hijo de su padre, ya que la norma que reglamenta la situación presentada no ilustra totalmente el tema; por lo que se debe acudir a las reglas de interpretación de la norma y concluir que por el principio de igualdad del ciudadano ante la ley, los herederos puedan

ejercer éste derecho dentro del mismo tiempo contado a partir del momento que conocieron de la existencia del hijo.

De igual manera, cita jurisprudencia relacionada con la caducidad de la acción, la cual define la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, citando que la acción de impugnar solo puede ser ejercida por los herederos en el término de 140 días desde que tuvieron conocimiento del fallecimiento del progenitor si el hijo nació antes de ese hecho; agregando que el derecho del heredero surge a la vida jurídica una vez ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fuere posterior al deceso.

Por lo que solicita, reponer el auto del 30 de septiembre de 2021 y en su lugar se proceda con la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de septiembre 30 de 2021 se rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción.

Según Hernando Morales Molina, la caducidad "*consiste en que la ley establezca determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos. O sea que se presenta cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado por la ley para ello*".

El artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, cita: "*Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días...*"

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9226-2017, cita:

"...3. La caducidad de la acción

Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo.

Los anteriores son los únicos presupuestos a los que, contrario a lo que consideró el Tribunal, está atado el término de caducidad de su acción.

El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso..." El subrayado y la negrilla son del despacho.

En el caso en concreto, se observa que los demandantes radicaron la demanda de impugnación de paternidad el día 16 de septiembre de 2021, y el fallecimiento del señor Julio Cesar Mora Díaz se produjo el día 27 de diciembre de 2019, fecha desde la cual, de acuerdo a las normas y jurisprudencia anotadas debe contarse el término señalado en el artículo 219 del Código Civil, es decir, para el presente caso, 140 días posteriores al fallecimiento del padre, teniendo en cuenta que el hijo había nacido con anterioridad a la fecha del deceso del señor Mora Díaz.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta la suspensión de términos en razón de la pandemia Covid-19 en el lapso comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, como se dijo en el auto recurrido; el término para impugnar por parte de los herederos venció el día 5 de noviembre de 2020.

Así las cosas, sin más consideraciones éste Despacho mantendrá en todas sus partes el auto recurrido y como consecuencia de ello se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder en efecto suspensivo y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 30 de septiembre de 2021.
3. Por secretaria, remítase al del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia-, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca, 27 OCT 2021	
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el	
ESTADO N° <u>025</u> .	
Secretaria:	
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL	



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 26 OCT 2021.

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2021-0052-000.
Divorcio de matrimonio civil de Adrian Giovanni Leon Martínez contra Edith Zuleta Perez

Recibida la presente demanda del Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí - Cundinamarca, por competencia, el del caso avocar conocimiento de la misma por ser competencia de éste Despacho, procediendo al estudio de la misma.

Ahora bien, revisados los expedientes que se llevan en este juzgado, es del caso rechazar de plano la demanda citada en la referencia, toda vez que se observa que con anterioridad se había recibido demanda de divorcio de matrimonio civil la cual quedó radicada con el número 25-394-31-84-001-2021-0047-000, y versa sobre las mismas partes, los mismos hechos, y cuya pretensión principal es el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Edith Zuleta Perez y Adrian Giovanni León Martínez el día 15 de enero de 2004, siendo éste último el demandante, al igual que en el presente proceso; expediente que se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión y/o inadmisión.

Por lo anotado se dispone:

1. Avocar conocimiento de la presente actuación por ser de nuestra competencia.
2. Rechazar de plano la presente demanda, por lo anotado.
3. En consecuencia, se ordena archivar estas diligencias, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YASMIRA TALER O RTIZ

Dyer.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>27 OCT 2021</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>025</u> Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 26 OCT 2021

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2019-0060-000
Investigación de paternidad de J.L.V. representada por Leidy Johana Virguez Patiño contra José Luis Lizcano Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, ya que el presente proceso fue iniciado a través de la Comisaría de Familia del municipio de La Palma, Cundinamarca, y siendo la parte demandante la vencedora se concluye que no se presentan los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 1887 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para fijar agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

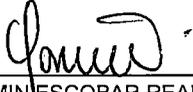
ABSTENERSE de señalar agencias en derecho en el actual diligenciamiento por no acreditar la parte demandante haber incurrido en "gastos de defensa judicial".

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YASMIRA TALER ORTIZ

Dyer.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>27 OCT 2021</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>025</u> Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL
--



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 26 OCT 2021

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2020-0009-001
Acción de tutela de Maria Teresa Bernal de Rueda contra Unidad para la
Atención y Reparación Integral a Víctimas

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

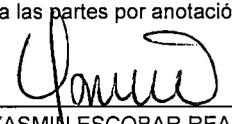
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal en providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual confirma el fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2020 por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca,	<u>27 OCT 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
Nº <u>025</u>	
Secretaria:	
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL	



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 26 OCT 2021

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2021-0004-000
Amparo de pobreza de Allison Tatiana Ayala Cuesta

Vista la solicitud de amparo de pobreza suscrita por Allison Tatiana Ayala Cuestas, se dispone:

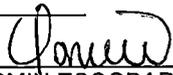
Previo a resolver sobre la petición de amparo de pobreza se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de éste municipio y al Ministerio de Transporte y/o su Concesión RUNT S.A., para que procedan a informar a éste juzgado y para el proceso de la referencia si la señorita ALLISON TATIANA AYALA CUESTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.119.698, tiene bienes inmuebles a su nombre y/o vehículos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALER O ORTIZ

Dyer./AT.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, <u>27 OCT 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en ESTADO N° <u>025</u>
Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL